



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00237-00

Al Despacho del señor Juez, informando la presente demanda recibida por reparto. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de junio de 2023

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el señor **EUCLIDES SORA SOSA**, identificado con CC. 16.595.262 quien actúa a través de apoderada judicial contra **ADRIAN NERALDO VILLAMIZAR APARICIO**, identificado con CC. 1.102.374.252 y **OLGA PATRICIA APARICIO PEREZ**, identificada con CC. 37.895.771.

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidenció que no obra en el título valor los requisitos establecidos por el legislador para que el mismo produzca efectos no solo de índole económica sino también judicial.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos. El artículo 621 del Código de Comercio, establece que:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho documento sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Sin embargo, del estudio realizado por la presente célula judicial se encontró que el título valor, en este caso, letra de cambio, no cuenta con la firma de su creador, en consecuencia, al presentarlos para cobro judicial sin el lleno de los requisitos de ley, este despacho procederá a negar mandamiento de pago, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la presente demanda ejecutiva propuesta por **EUCLIDES SORA SOSA** identificado con CC. 16.595.262 quien actúa a través de apoderado judicial contra **ADRIAN NERALDO VILLAMIZAR APARICIO**, identificado con CC. 1.102.374.252 y **OLGA PATRICIA APARICIO PEREZ**, por los motivos expuestos.



SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES.
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 076 del 14 de junio de 2023.

ZTM